

General Lagos, 30 de diciembre de 2020

**ORDENANZA N° 90/2020**

**VISTO:**

Las nuevas disposiciones emitidas por el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe mediante los Decretos Provinciales Nros 1527/20, 1528/20, 1530/20, 1531/20 y 1532/20; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de la declaración de pandemia emitido por la Organización Mundial de la Salud con fecha 11 de marzo de 2020, la emergencia pública en materia sanitaria y las sucesivas normativas emitidas por el Poder Ejecutivo Provincial, se han dictado los decretos mencionados en el visto

Que, el Decreto Nro. 1530 autoriza en todo el territorio provincial la realización de eventos culturales y recreativos relacionados con la Actividad Teatral y Música en vivo que impliquen concurrencia de personas, tanto al aire libre como en teatros, centros culturales y otros lugares cerrados.

Que, en su art. 2 dispone que: "La subsistencia de la autorización para el desarrollo de las actividades referidas en el Artículo 1° del presente, está sujeta a la condición de la implementación y cumplimiento del Protocolo General para la Actividad Teatral y Música en Vivo con Público, aprobado por la autoridad sanitaria mediante la NO-2020-77528092-APN-SSSES#MS, el que se establece que forma parte integrante de la Decisión Administrativa N° 2045/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación; el seguimiento de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria y las siguientes condiciones complementarias: a) habilitación previa de las autoridades locales donde se encuentran emplazados los espacios culturales, teatros y centros culturales; b) con la cantidad de participantes mínima indispensable y tomando en todos los casos los límites establecidos en los incisos h) e i); c) arbitrando el control de temperatura de todos los asistentes, incluso en cada oportunidad de los intervinientes como artistas, técnicos, etc., y las demás medidas de sanitización de manos y calzado; d) con horarios para el trabajo en preproducción, producción y ensayos evitando las horas pico y propiciando horarios de entrada y salida escalonados, e) asegurando la ventilación suficiente de los ambientes, antes y después de cada actividad; en caso de utilizarse complementos mecánicos de ventilación forzada, deberá asegurarse la limpieza, desinfección y el control con la mayor frecuencia posible de filtros, conductos y toberas; y la limpieza y desinfección de las superficies y objetos de uso frecuente; f) limitando la actividad de las y los artistas cuando no puedan desarrollar su rol respetando en todo momento el distanciamiento social mínimo establecido, tanto durante los ensayos como en la actuación debido a la especificidad del proyecto y/o de ciertas escenas de la obra artística, a

acciones que impliquen exclusivamente cruces fugaces o interacciones físicas o interpretativas de mínima duración; g) estableciendo que las actividades complementarias de maquillaje, vestuario, peluquería deberán ser cumplidas por los propios artistas; en el caso de ser imposible ello, se realizarán cumplimentando los protocolos específicos de cada actividad, en lugares debidamente acondicionados; h) restringiendo la ocupación de espacios compartidos hasta una cantidad de personas que asegure para cada una 2,25 metros cuadrados de circulación, incluso para los artistas en los espacios en los que se encuentren; i) disponiendo una distancia entre butacas ocupadas que deberá ser de 1,5 metros; en los espacios sin butacas el aforo permitido y el distanciamiento se asegurará mediante ubicaciones distribuidas y señalizadas en el espacio. En ambos casos aplicará conjuntamente el límite de ocupación del cincuenta por ciento (50%) del aforo habilitado en espacios al aire libre y del treinta por ciento (30%) del aforo habilitado en lugares cerrados, el que podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento (50%) por las autoridades municipales y comunales en las que se encuentre la sala, si las condiciones de las mismas y sistemas de ventilación y refrigeración del lugar así lo permiten, conforme criterios epidemiológicos; j) llevando un registro diario de los asistentes en los distintos horarios; k) asegurando los o las productores y organizadores las condiciones de traslado para preservar la salud de sus trabajadoras, trabajadores y demás intervinientes; los que deberán concurrir y retirarse al lugar de su residencia sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, en su art. 3 dispone que: “Los organizadores adoptarán, las medidas necesarias para disponer, en su caso, la venta de las entradas por medios remotos, o en forma presencial mediante la asignación de turnos, para evitar aglomeraciones de personas”

Que, en su art. 4 dispone que: “Autorízase en todo el territorio de la provincia, a partir de la cero (0) hora del día 1° de diciembre de 2020, la actividad complementaria de artistas en los bares y restaurantes durante el horario autorizado para su funcionamiento, sujeta a la condición de realizarse manteniendo en todo momento entre los participantes y asistentes el distanciamiento social, sin desplazamientos, cumpliendo las reglas generales de prevención, ajustarse a los protocolos específicos, en cada caso, de la actividad en la que participen y respetar las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y del trabajo”

Que, el Decreto Nro. 1531 dispuso la autorización del funcionamiento de los jardines maternos de gestión privada.

Que, el artículo 2 dispuso que: “La subsistencia de la autorización para el desarrollo de las actividades referidas en el Artículo 1° del presente, está sujeta a la condición de la implementación y cumplimiento de los protocolos específicos aprobados por el Ministerio de Salud de la Provincia y las siguientes condiciones complementarias: a) previa habilitación por parte de las autoridades locales; b) en el horario de siete (7) a diecinueve (19) horas; c) disponiendo, de ser posible, distintas puertas de ingreso y egreso; d) efectuando controles de temperatura o análogos diarios, para detectar síntomas compatibles con COVID-19 y actuar en consecuencia; e) desarrollando las

actividades en espacios abiertos o cerrados suficientemente ventilados; f) con un factor de ocupación de la superficie de la infraestructura disponible para la actividad que no supere el cincuenta por ciento (50%); g) organizando grupos reducidos estables de participantes que funcionen como burbujas sociales en las actividades que se realicen, evitando la interacción con los otros grupos o burbujas; h) cumplimentando, en cuanto fuere posible, las medidas de distanciamiento personal y el uso obligatorio de manera correcta de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón al momento de desplazarse hacia y en las instalaciones; i) disponiendo en las instalaciones que se habilitan la señalización y demarcación que permitan mantener el distanciamiento y que no se produzcan contactos interpersonales en los desplazamientos; j) realizando el relevamiento periódico del estado de salud de los contactos estrechos de los participantes por fuera de la actividad, a partir de información que se requerirá a los responsables de los niños y niñas participantes; el que deberá elevarse al Ministerio de Salud, con la forma y periodicidad que la autoridad sanitaria establezca; k) sin la utilización del uso del transporte público, para asistir o retirarse; el servicio de transporte particular deberá adecuarse a los protocolos establecidos para la prestación de ese servicio, conforme la capacidad de cada unidad.

Que el Decreto Nro. 1532 dispuso el funcionamiento de clubes e instituciones sociales de las denominadas “colonias de vacaciones” “talleres de verano” o de manera similar, con o sin uso natatorios; y de natatorios y demás infraestructura ubicada al aire libre en clubes e instituciones sociales, para uso recreativo o social.

Que, en su art. 2 dispuso: “La subsistencia de la autorización para el desarrollo de las actividades referidas en el Artículo 10 del presente, está sujeta a la condición de la implementación y cumplimiento de los protocolos específicos aprobados por el Ministerio de Salud de la Provincia, y en lo que correspondiere al protocolo base (PROBA) aprobado conjuntamente con la Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo Social; y las siguientes condiciones complementarias: a) previa habilitación por parte de las autoridades locales; ) en el horario de siete (7) a diecinueve (19) horas; disponiendo, de ser posible, distintas puertas de ingreso y egreso; d) efectuando controles de temperatura o análogos diarios, para detectar síntomas compatibles con COVID-19 y actuar en consecuencia; e) desarrollando las actividades en espacios abiertos o cerrados suficientemente ventilados; f) organizando grupos reducidos estables de participantes que funcionen como burbujas sociales en las actividades que se realicen, evitando la interacción con los otros grupos o burbujas; g) disponiendo en el medio acuático de un factor de ocupación de una persona cada cinco (5) metros cuadrados; h) disponiendo en las instalaciones al aire libre que se habilitan para el uso social y recreativo, la señalización y demarcación que permitan mantener el distanciamiento y que no se produzcan contactos interpersonales en los desplazamientos; i) cumplimentando, en cuanto fuere posible, las medidas de distanciamiento personal y el uso obligatorio de manera correcta de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón al momento de desplazarse hacia y en las instalaciones; j) sin la utilización del uso del transporte público, para asistir o retirarse, el servicio de transporte particular deberá adecuarse a los

protocolos establecidos para la prestación de ese servicio, conforme la capacidad de cada unidad; realizando un relevamiento periódico del estado de salud de los contactos trechos de los participantes por fuera de la actividad, a partir de información, que se requerirá a los responsables de los niños y niñas participantes; el que deberá elevarse al Ministerio de Salud, con la forma y periodicidad que la autoridad sanitaria establezca.

Que, el Decreto Nro. 1527 dispuso para el Departamento Rosario, que la actividad del comercio mayorista y minorista de venta de mercaderías de rubros no esenciales con atención al público en los locales, podrá realizarse en los horarios que establezcan las autoridades municipales y comunales, el que no podrá extenderse más allá de las veintiuna (21) horas.

Que, en su art. 2 dispone que: “Extiéndese, en todas las localidades de los Departamentos Rosario... los días viernes y sábados, hasta la una treinta (1:30) hora del día siguiente, el horario en que pueden permanecer abiertos los locales gastronómicos (bares, restaurantes, heladerías, y otros, con y sin concurrencia de comensales, incluyendo las actividades de envíos domicilio); cumplimentando las condiciones vigentes de ocupación de hasta el treinta por ciento (30%) de la superficie cerrada y -en espacios abiertos- en los lugares habilitados al efecto ...; cumplimentando en todos los casos las medidas de distanciamiento social, el protocolo específico de la actividad y las recomendaciones de las autoridades sanitarias y del trabajo.

Que, en su art. 3 dispone que: “En todas las localidades de los Departamentos Rosario, la circulación en la vía pública entre la cero treinta (0.30) y las seis (6) horas de domingo a jueves, ambos inclusive, y entre la una treinta (1.30) y seis (6) horas los viernes y sábados, queda estrictamente restringida a la necesaria para desarrollar actividades autorizadas, haciendo uso a esos fines del transporte público, o del servicio de taxis y remises.

Que, el art. 4 dispone que: “En los lugares que las autoridades municipales y comunales hubieren dispuesto la habilitación como bares y restaurantes de los salones de eventos, de fiestas y similares, los mismos podrán funcionar para tales actividades sujetos a las siguientes condiciones: a) cumplimiento de los protocolos específicos para las actividades de bares y restaurantes; b) seguimiento de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria y del trabajo; c) con un factor de ocupación de la superficie disponible para el público que no supere el treinta por ciento (30%) y que asegure el distanciamiento entre personas y un espacio de una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable; d) sin actividades que signifiquen baile u otras actividades de los asistentes, o circulación entre las mesas dispuestas.

Que el Decreto Nro.1528 autoriza la práctica de deportes donde los participantes interactúen e incluso tengan contacto físico entre sí, en la modalidad entrenamiento, incluido el que se denomina “FUTBOL 5”.

Que, el art. 2 del mismo dispone que “ La subsistencia de la autorización para el desarrollo de las actividades referidas en el Artículo 1° del presente, está sujeta a la condición de la implementación y cumplimiento del protocolo presentado por la Provincia (PROBA), que fuera aprobado por la autoridad sanitaria nacional a los fines de otorgar la excepción correspondiente mediante la Decisión Administrativa N° 2053/20, el seguimiento de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria y las siguientes condiciones complementarias: a) disponiendo un sistema de turnos, para evitar sobrepasar la cantidad de asistentes a las instalaciones; b) en el horario de siete (7) a veintidós (22) horas; 2020 c) en espacios abiertos o cerrados suficientemente ventilados; d) sin espectadores, e) sin competencias, torneos o similares; f) sin reuniones previas o

posteriores a la práctica; g) sin habilitar espacios de uso común, vestuarios ni otras instalaciones interiores; habilitando solo baños exteriores; h) debiendo, los que van a realizar la práctica, concurrir por sus propios medios, llevando sus elementos individuales de higiene, hidratación y prevención y cumplimentando las medidas de distanciamiento personal y el uso obligatorio de manera correcta de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón al momento de desplazarse hacia y en las instalaciones, i) disponiendo, de ser posible, distintas puertas de ingreso y egreso; j) arbitrando medidas para desinfectar el calzado de los asistentes, y la limpieza y desinfección antes de la apertura y periódicamente durante el horario en el que las instalaciones permanezcan abiertas y al cierre; k) llevando un registro diario de los asistentes en los distintos horarios; l) autorizando el funcionamiento de bufets y similares con el protocolo vigente para bares y restaurantes, previa habilitación municipal.

Que, resulta necesaria la adhesión a las nuevas normativas provinciales;

Que razones de Buena Administración y Buen Gobierno justifican el dictado de la presente.

Por ello;

**LA COMISIÓN COMUNAL DE GENERAL LAGOS**  
**SANCIONA Y PROMULGA**  
**LA SIGUIENTE**  
**ORDENANZA:**

**Artículo 1:** Se dispone la adhesión d la Comuna de General Lagos a las disposiciones de los Decretos Provinciales Nros 1527/20, 1528/20, 1530/20, 1531/20 y 1532/20 emitidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, en cuanto fuere de competencia comunal.

**Artículo 2:** Se dispone, en un todo conforme con lo dispuesto en el artículo primero de la presente, establecer la nueva modalidad de convivencia a partir de las 00 hs del 1° de diciembre, a saber:

- Comercios mayoristas y minoristas de venta de mercaderías de rubros no esenciales podrán permanecer abiertos hasta las 21.00 hs.
- Comercios mayoristas y minoristas de venta de mercaderías de rubros esenciales podrán permanecer abiertos hasta las 22.00 hs.
- Se dispone que la habilitación para funcionar (como bares y restaurantes), salones de eventos, fiestas y similares, siguiendo protocolo específico y con un factor de ocupación que no supere un 30 %, asegurando el distanciamiento entre personas, sin actividades que signifiquen bailes.
- Locales gastronómicos, bares, restaurantes y heladerías incluyendo envíos a domicilio. Viernes, sábados y vísperas de feriados podrán permanecer abiertos hasta las 02.00 hs.; y los días domingos a jueves hasta las 00.30hs.
- Práctica de deportes donde los participantes interactúen e incluso tengan contacto físico en la modalidad entrenamiento; incluido "Fútbol 5" por sistema de turnos sin habilitar espacios común y vestuarios; en el horario de 7.00 a 22.00 hs.

- Jardines maternos de gestión privada, funcionarán con una ocupación que no supere el 50% del establecimiento.
- Eventos culturales y recreativos, con un límite de ocupación que no supere el 50% en espacios al aire libre y del 30% en lugares cerrados.
- Las actividades de artistas en bares y restaurantes, podrán realizarse durante el horario autorizado para el funcionamiento.

**Artículo 3:** Se dispone, en un todo conforme con lo dispuesto en el artículo primero de la presente, establecer la nueva modalidad de convivencia a partir de las 00 hs del 5 de diciembre del corriente, se dispone la habilitación para la realización de las siguientes actividades:

- Colonias de vacaciones, talleres de verano, o similares
- Natatorios e infraestructuras al aire libre

Ambas en el horario de 7.00 a 19.00 hs, bajo la implementación y cumplimiento del Protocolo Base para actividades deportivas aprobado.

**Artículo 4:** Se dispone la autorización para la realización de obras privadas dentro del distrito de General Lagos para obras privadas que ocupen más de treinta (30) trabajadores, profesionales y/o contratistas en obra de modo simultáneo, con previa autorización del Ministerio de Trabajo de la provincia de Santa Fe y visto bueno de las autoridades comunales.

**Artículo 6:** Lo dispuesto en los artículos anteriores, lo es sin perjuicio de las habilitaciones comunales, provinciales y/o nacionales que puedan corresponder a cada actividad.

**Artículo 7:** Comuníquese, regístrese y archívese.